



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



DECRETO

TRD-1141.4.090

DECRETO No. 090
Marzo 13 de 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

El Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el artículo 315 numeral 7° de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que el 31 de agosto del año 2016 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se acordó revocar de manera integral y modificar de manera parcial los Decretos No. 084 del 28 de marzo del año 2015 y No. 142 del 14 de mayo del año 2015, en el sentido de cancelar algunas mesadas pensionales que quedaron por pagar al señor jubilado del Ente Territorial Hugo Armando Bohórquez Chavarro.

Que para sustentar lo anterior, se emitió el Decreto No. 280 del 28 de Octubre del año inmediatamente anterior, **conforme así se dispuso en el Acta No. 039 del 20 de octubre del 2016**, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira.

Que en el artículo segundo de la parte resolutive del acto administrativo referenciado (*Decreto No. 280 del 28 de octubre de 2016*), se resolvió modificar para adicionar el artículo segundo de la parte resolutive del Decreto No. 084 del 28 de marzo del 2015, en el sentido de proceder al pago de las mesadas dejadas de percibir por el señor HUGO ARMANDO BOHÓRQUEZ CHAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía número 14.891.044 de Cali, durante el 1 de enero del 2012 hasta el 1 de febrero del 2015, en los mismos términos y condiciones que se establecieron en el Acta No. 039 del 20 de octubre del 2016, emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Palmira. Ahora bien, no obstante lo anterior, los efectos de lo establecido en esta disposición y artículo, se condicionaron al agotamiento del trámite conciliatorio que se llevara a cabo a través de las instancias correspondientes.

Que ante esta situación, efectivamente el trámite antes mencionado que se pensó se debía agotar, concluyó, finalmente con la emisión del Auto Interlocutorio N° 10 del 24 de enero del 2017, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en donde no se aprobó dicho acuerdo conciliatorio celebrado entre esta Administración Municipal y el señor Hugo Armando Bohórquez, pero bajo unos considerandos que ratifican el acuerdo al cual se llegó por parte del Ente Territorial y el citado convocante toda vez que, independientemente de no haberse decretado tal aprobación, lo cierto y real es que ello obedeció solamente como así lo expresa la





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social.
construimos paz

DECRETO

judicatura en cabeza del magistrado que le correspondió conocer el asunto, a un tema de mera confrontación procesal o norma adjetiva más no sustancial, en otras palabras, deja clara esta colegiatura, en la *ratio* de esta decisión su posición de no haber sido necesario acudir a esta instancia como requisito *sine qua non* de procedibilidad pues a su juicio, lo que se está acordando se encuentra dentro de la órbita de lo que la jurisprudencia a denominado irrenunciable y cierto, luego entonces, estimo este órgano judicial, que al no estar en controversia derechos inciertos y renunciables mal hizo la administración y el señor Hugo armando Bohórquez a través de su apoderado, poner en funcionamiento el aparato administrativo y judicial propendiendo lograr un pronunciamiento de aval cuando lo que estaba en debate era algo incontrovertible dejando entre ver que de no darse su reconocimiento la demanda como medio de coerción pacífica tendría una alta probabilidad de éxito para quien se le suspendió su derecho prestacional pensional, con el agravante de afectar seriamente los recursos e intereses de la administración ya que en esa instancia no habría renuncia a intereses y costas en derecho.

Que en atención a las anteriores consideraciones, el pasado 28 de febrero del 2017, el apoderado del señor Bohórquez Chavarro, reitera a través de solicitud formal el pago a favor de su poderdante, de las sumas de dinero conciliadas a través de la correspondiente acta aprobada por el comité de conciliación y defensa judicial del Ente Territorial, esto es: DOSCIENTOS OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SESENTA Y CINCO PESOS (\$208.466.605) M/cte, ello en virtud a lo expuesto en la providencia Interlocutoria N° 10 del 24 de enero del 2017, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través del cual se determina que, en este caso particular *“nos encontramos frente a un derecho al cual no se puede renunciar, aún más siendo ciertos e indiscutibles refiriéndonos a la pensión adquirida por el jubilado”*.

Que así pues, teniendo en cuenta lo expuesto en el plurimencionado Auto N° 10 del 24 de enero del 2017, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Alcaldía de Palmira y el señor Hugo Armando Bohórquez, quién actúa a través de apoderado Judicial, este Ente Territorial, en la decisión que aquí se concreta, dará el alcance formal y no material a la decisión emitida por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, puesto que, si bien el acuerdo sometido a consideración de la jurisdicción no se aprueba, esta aprobación se efectúa tal y como se expresó en líneas precedentes, como consecuencia de la imposibilidad de someter a conciliación un derecho de naturaleza irrenunciable e indiscutible, como lo es la pensión extralegal reconocida desde el año 2007 y cuyo pago de las mesadas pensionales durante el 1 de enero del 2012 hasta el 1 de febrero del 2015 le fueron suspendidas con el pleno conocimiento de una disposición de carácter legal que no permitía tal suspensión.

Que la decisión emitida por el Tribunal, hay que interpretarla en todo su contexto, conforme a la *Ratio decidendi* empleada lo cual obliga una vez más a la Administración a acatar todo el aspecto sustancial contenido en dicha decisión, pues al analizar las consideraciones plasmadas por esa instancia judicial, la suspensión que sufrió la mesada pensional del señor Hugo Armando Bohórquez, nunca debió suceder, toda vez que privó al jubilado de percibir una prestación económica, cuya percepción no se encontraba en discusión y no pudo ser renunciada, por tanto, si la actuación fue producto de un requerimiento a iniciativa del jubilado, la Administración no podía





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



DECRETO

acceder a dicha pretensión.

Que de otra parte, de no restablecer este derecho, se sometería a la entidad a asumir un alto riesgo al tener que disponer unos altos recursos económicos más todo el desgaste administrativo que generaría de darse un proceso judicial, frente al que desde ya se está renunciando por el posible demandante, incluyendo el sacrificio del cobro de todo tipo de intereses incluyendo los moratorios, los cuales incrementarían en forma considerable el monto de las pretensiones que motivarían la demanda, pues estos serían liquidados a la máxima tasa legal permitida; además, dejo claro el tribunal la responsabilidad disciplinaria a la que estaría sometida esta autoridad de no proceder a restablecer este derecho irrenunciable.

Que de conformidad con lo expuesto, se procederá a efectos de poder disponer el pago de lo pretendido por la parte actora y demandante y de acuerdo a los conceptos previamente conciliados, entrar a cancelar al señor Jubilado los valores que a continuación se relacionaran en los tiempos ahí establecidos para lo cual hay necesidad de revocar el artículo tercero de la parte resolutive del Decreto 280 del 28 de octubre del 2016, respecto a la condición que sometía su eficacia dada las consideraciones plasmadas en el Auto N° 10 del 24 de enero del 2017, proferido por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca.

El pago de esta obligación establecida se encuentra respaldada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N° 558 del 9 de marzo del año 2017, emitido por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira.

En mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: ORDÉNESE realizar un pago por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir al señor Hugo Armando Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.981.044, correspondiente a la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES, CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL, SETENTA PESOS (\$208.466.070) M/cte.

ARTICULO SEGUNDO: EFECTUAR el correspondiente pago del valor establecido en el artículo anterior, en la manera que se especifica a continuación y al número de cuenta corriente No. 158022509 del banco AV Villas.

- La suma de Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000) M/cte., el día 20 de marzo del año 2017.
- La suma de Sesenta y Nueve Millones, Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos (\$69.233.000) M/cte., el día 25 de abril del año 2017.
- La suma de Sesenta y Nueve Millones, Doscientos Treinta y Tres Mil Pesos (\$69.233.000) M/cte., el día 07 de junio del año 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- REVOCAR el artículo tercero de la parte Resolutive del Decreto 280 del 28 de octubre del 2016





Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE



PALMIRA
con inversión social,
construimos paz

DECRETO

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo surtirá efectos, a partir de su notificación

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).


JAIRO ORTEGA SAMBONI
Alcalde Municipal

*Redactor: Luis Felipe González Mora – Subsecretario de Gestión del Talento Humano
Transcriptora: Diana María Ángel Urrea – Abogada Contratista – Despacho Alcalde
Aprobó: Luis Felipe González Mora – Subsecretario de Gestión del Talento Humano*

